

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Procedimiento para la sustanciación de la acción de nulidad
del laudo arbitral en el Ecuador**

AUTOR:

Gavilanez Diaz, Erick Orlando

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Nuques Martínez, Hilda Teresa

Guayaquil, Ecuador

19 de Febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Gavilanez Diaz, Erick Orlando**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Nuques Martínez, Hilda Teresa

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 19 días del mes de Febrero del año 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
DEL ECUADOR**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Gavilanez Diaz, Erick Orlando**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Procedimiento para la sustanciación de la acción de nulidad del laudo arbitral en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 19 días del mes de Febrero del año 2018

EL AUTOR

f. _____

Gavilanez Diaz, Erick Orlando



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Gavilanez Diaz, Erick Orlando**

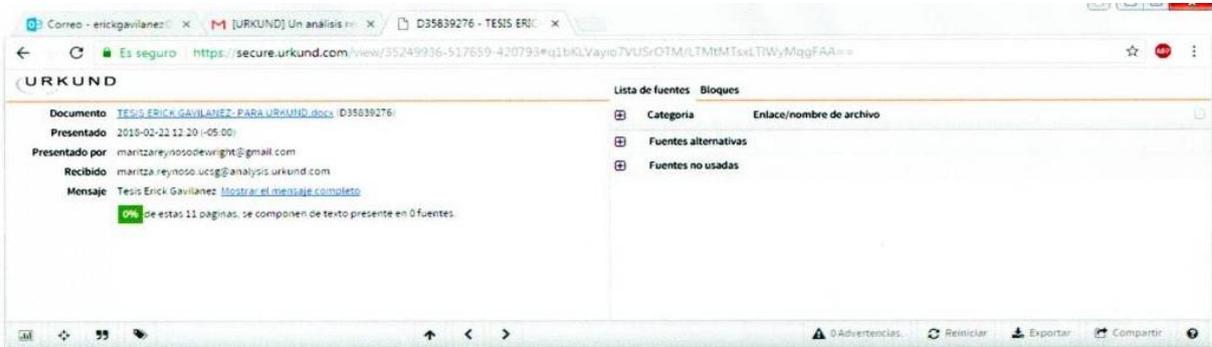
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Procedimiento para la sustanciación de la acción de nulidad del laudo arbitral en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de Febrero del año 2018

AUTOR:

f. _____
Gavilanez Diaz, Erick Orlando

INFORME URKUND



f. _____
Teresa Nuques Martínez
Docente - Tutora

f. _____
Sr. Erick Orlando Gavilanez Díaz
Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haber permitido culminar este trabajo de titulación en el tiempo
previsto.

A mi tutora, Dra. Teresa Nuques, por la guía académica recibida en la
elaboración del presente trabajo.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, por la confianza y apoyo recibido a lo largo de estos 5 años de carrera universitaria. A mi hermanos, quiénes se han convertido en mis amigos, por estar siempre prestos a ayudarme.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**JOSÉ MIGUEL, GARCÍA BAQUERIZO
DECANO**

f. _____

**MARITZA GINETTE, REYNOSO DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA**

f. _____

**NURIA, PÉREZ PUIG-MIR
OPONENTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Período: UTE B-2017
Fecha: Febrero, 19 del 2018

ACTA DE INFORME PARCIAL

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado **“PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EN EL ECUADOR”**, elaborado por el estudiante Erick Orlando Gavilánez Díaz, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación DIEZ (10), lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*.

Hilda Teresa Nuques Martínez
0908959711
TUTORA

Contenido

1. CAPITULO 1	13
1.1 Naturaleza jurídica del arbitraje	13
1.2 Inapelabilidad del laudo arbitral	13
1.3 La acción de nulidad de laudos arbitrales.....	16
2. CAPITULO 2	20
2.1 Cuestiones procesales de la Acción de Nulidad en conformidad a la Ley de Arbitraje y Mediación.....	20
2.2 Procedimiento bajo el cual se sustancia la acción de nulidad.....	21
2.3 Procedimiento de la acción de nulidad en conformidad a la Corte Nacional de justicia.....	26
Conclusiones	29
Recomendaciones.....	29
Bibliografía	30

RESUMEN

El Arbitraje se presenta como un método alternativo de solución de conflicto diferenciándose así de la justicia ordinaria. Las partes conocen con antelación al procedimiento arbitral las reglas por las cuales se rige. Por esto, las partes conocen la inapelabilidad del laudo arbitral; a diferencia de lo que sucede con la sentencia de primera instancia obtenida en un proceso de conocimiento. El laudo arbitral, es inapelable y solo es susceptible de los recursos horizontales de aclaración y ampliación. La ley de Arbitraje y Mediación dispone que en caso de ser inválido el laudo arbitral; las partes puede ejercer la acción de nulidad. El art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece breves reglas procedimentales sobre la sustanciación de esta acción. Además, en la LAM se dispone que las reglas de la ley procesal ordinaria son aplicables en lo no descrito por la misma. Por lo anterior, desde la creación de la LAM ha existido controversia acerca de cuáles son las reglas de la ley procesal ordinaria que puede aplicarse a la acción de nulidad.

Palabras claves: Arbitraje, inapelabilidad del laudo arbitral, acción de nulidad, apelación, casación.

ABSTRACT

Arbitration is presented as an alternative method of conflict resolution. The parties know in advance to the arbitration procedure the rules by which it is governed. For this, the parties know the non-appealability of the arbitral award; unlike what happens with the judgment of first instance obtained in a process of knowledge. The arbitration award is unappealable and is only susceptible to the horizontal resources of clarification and extension. The Ley de Arbitraje y Mediación provides that in case the arbitration award is invalid; the parties can exercise the nullity action. The art. 31 of the Ley de Arbitraje y Mediación establishes brief procedural rules on the substantiation of this action. In addition, the LAM provides that the rules of the ordinary procedural law are applicable in what is not described by it. Therefore, since the creation of the LAM there has been controversy about what are the rules of the ordinary procedural law that can be applied to the nullity action.

Keywords: *Arbitration, non-appealability of the arbitral award, nullity action, appeal, cassation.*

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EN EL ECUADOR

1. CAPITULO 1

1.1 Naturaleza jurídica del arbitraje

El arbitraje tiene como antecedente un conflicto entre dos partes con intereses contrapuestos. La anterior característica también la comparten los juicios ordinarios. La diferencia radica en que en el primer caso las partes están de acuerdo en sustraer el conocimiento y resolución del conflicto de la justicia ordinaria con el fin de que quienes diriman el conflicto no sean funcionarios judiciales dependientes del Estado; sino sean personas privadas quienes investidos de una autoridad brindada por las mismas partes resuelvan la controversia.

El arbitraje, como institución jurídica, efectivamente tiene una naturaleza procesal, pero se debe analizar desde un punto de vista que no menoscabe sus principales características; puesto que si las partes optaron por el arbitraje, significa que estuvieron de acuerdo en someter su conflicto a una institución jurídica distinta a la justicia ordinaria. Por lo anterior, no se puede atribuir los mismos efectos y permitir los mismos recursos al laudo arbitral y a una sentencia judicial.

1.2 Inapelabilidad del laudo arbitral

Con respecto a los recursos horizontales, que son aquellos cuya resolución compete a la misma autoridad u órgano que resolvió a prima facie, cabe decir que la sentencia y el laudo arbitral son susceptibles de dichos recursos. Mientras que en relación a los recursos verticales, existe una gran diferencia puesto que la sentencia es susceptible del recurso de apelación, el laudo arbitral no lo es. La ley de Arbitraje y Mediación –en adelante LAM- recoge la inapelabilidad del laudo arbitral en su artículo 30; sin embargo, acepta la aclaración y ampliación del mismo.

A continuación, esgrimiré varias consideraciones en las cuales se sustenta la inapelabilidad del laudo, en especial consideración, porque parecería que tal disposición legal violentaría los derechos de protección recogidos en la Constitución del Ecuador.

1. El derecho de las partes a recurrir no es absoluto, puesto que existen normas que lo regulan jurídicamente, además que en el caso del arbitraje las partes conocen previamente de tal característica de inapelabilidad. Lo anterior se

refuerza por el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia N. 008-13-SCN-CC. La Corte Constitucional afirma:

Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean, innecesarios, pues el derecho a recurrir un fallo no es absoluto. (pág. 34)

2. Cuando las partes acuerdan someterse al arbitraje, ellos renuncian a la justicia ordinaria y a recurrir del fallo, por lo que el criterio para considerar válida la renuncia a la justicia ordinaria se debe tomar en cuenta para considerar conforme a derecho la renuncia al derecho de recurrir. En ambos supuestos son una renuncia en beneficio al interés de las partes, quienes se decantan por el arbitraje libremente, que no se encuentra prohibida y además dichas renunciaciones son obligatorias por la LAM para el pleno desarrollo del arbitraje. De esta manera se está conforme al art. 11 del Código civil en lo referente a la renuncia legítima.
3. El arbitraje tiene amplias ventajas respecto a la justicia ordinaria, siendo una de la más importante, la celeridad en la búsqueda de la solución al conflicto, la cual se verifica con un fallo ejecutoriado en el menor tiempo posible. Si las partes no están de acuerdo en darle el efecto de inapelable al posible laudo entonces simplemente no pactarían arbitraje, y someterían su controversia a la justicia ordinaria.
4. En la aceptación de las partes, para que su controversia se resuelva mediante la jurisdicción arbitral se encuentra envuelta la renuncia a recurrir del posterior laudo. De tal forma, la Corte Constitucional del Ecuador (2013) en sentencia No. 081-13-SEP-CC, señala:

Una de las características principales del proceso arbitral, es la establecida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la cual señala que los laudos arbitrales son inapelables; por lo que, las partes, al aceptar someterse a un proceso arbitral implícitamente aceptan la inapelabilidad de los laudos arbitrales. (pág, 7)

5. Dentro de los derechos de protección se encuentra el de la seguridad jurídica. Para la vigencia de este último derecho se necesita verificar desde un inicio la existencia de normas jurídicas previas que le den el carácter de inapelable al laudo; lo que se verifica en el caso del arbitraje. Además, la LAM prevé la acción

de nulidad bajo causales en el art. 31 de la misma; las cuales se refieren a la corrección de vicios de orden estrictamente procesal y de incongruencia, lo anterior es muestra visible de que las partes no pierden el derecho a la defensa, ni la tutela judicial efectiva; puesto que pueden acudir a la jurisdicción ordinaria para que esta salvaguarde sus derechos vulnerados en el transcurso del arbitraje o en laudo propiamente dicho. La posibilidad que brinda la LAM con la acción de nulidad deja sin sustento cualquier argumentación tendiente a aseverar una violación al derecho de la defensa, la seguridad jurídica, o a la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional (2016) al explicarnos la inapelabilidad del laudo arbitral nos señala lo siguiente:

En tal virtud, existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica. (pág. 13)

6.- El laudo arbitral no es apelable puesto que el legislador dentro de sus potestades así lo ha establecido. Este criterio se lo denomina como la libertad configurativa del legislador. La Corte Constitucional del Ecuador (2010) en Sentencia 017-10-SCN-CC afirma:

Si bien es cierto que en todo proceso existe el derecho de recurrir las resoluciones judiciales, es importante entender que dicho derecho no es absoluto, ya que como lo revisamos en líneas anteriores, resulta necesario tomar en cuenta el principio de libertad de configuración del legislador. (pág.6)

En relación al principio de libertad configurativa del legislador la Corte Constitucional de Colombia (1999) en Sentencia C-742/99 la define de la siguiente manera:

El legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio. (pág. 1)

1.3 La acción de nulidad de laudos arbitrales

La acción de nulidad de los laudos arbitrales es un medio de impugnación legal que bajo ningún motivo reviste la consideración de recurso. Una vez ejecutoriado el laudo las partes pueden intentar la acción de nulidad. Vidal (2009) afirma:

Se fundamenta en consideraciones de orden público, pues su finalidad es cautelar la voluntad de las partes contenida en el convenio arbitral, por lo que procede cuando se configura alguna de las causales establecidas en la ley de arbitraje y la parte que lo interpone ha dejado constancia, durante el desarrollo del proceso, de haber sido afectada respecto de lo pactado. (pág. 157)

El hecho de que esta acción sea de orden público implica que la misma es irrenunciable.

La finalidad de la acción de nulidad es brindar a las partes un mecanismo de defensa ante un fallo inválido; puesto que la razón de ser del arbitraje es que el mismo concluya con un laudo válido. En la acción de nulidad no se revisa el fondo de la controversia, por lo que su naturaleza es ser una acción de control judicial sobre la validez del laudo, mas no convertirse en un recurso como la apelación, puesto que en el último se busca el interés personal de quien recurre al considerar que la sentencia le afecta o es contraria a derecho. Así, la causa que motiva a la acción de nulidad, y la que da origen a un recurso cualquiera hace surgir la primera diferencia entre las mismas. Puesto que quién interpone un recurso lo hace por su solo interés.

Con respecto al recurso, Salcedo (2001) afirma:

Con el nombre de recurso se designa a aquel modo como se proyecta en el proceso el derecho de impugnación mediante el cual se pretende la revisión de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del juez que dictó la resolución impugnada, para que dentro de los estrictos límites que la ley confiere, se corrijan las irregularidades que pudieran existir. (pág. 153)

Mucho se ha hablado sobre si la acción de nulidad es o no un recurso, la respuesta es no. Una segunda diferencia es que en la acción de nulidad las partes someten el laudo arbitral a revisión de un órgano cuya naturaleza es distinta al que lo emitió puesto que la acción de nulidad la conoce un funcionario judicial y no un árbitro o tribunal arbitral, en cambio en el recurso de apelación, y casación el órgano que

resuelve tiene la misma naturaleza que quien emite la sentencia, es decir es un ente judicial.

La tercera diferencia se sustenta en que mediante el recurso de apelación la parte que lo interpone busca que la sentencia recurrida quede sin eficacia jurídica y por lo tanto no se ejecutorie, mientras que la acción de nulidad procede contra laudos ejecutoriados que si son declarados nulos luego del debido proceso significa que nunca generaron efectos jurídicos. En la apelación se analiza la controversia y se falla en relación a la misma mientras que en la acción de nulidad el juez verifica si se ha probado o no la existencia de las causales que la ley señala como motivo de nulidad. Fairén Guillén (1955) afirma:

Si el recurso se interpone contra resolución que aún no haya producido efecto de cosa juzgada formal, el proceso no ha terminado, sino que continúa en estado de recursos, correspondiente a la misma acción que se instó; mientras que si el recurso se promueve contra la sentencia que ya es firme, el proceso del medio de impugnación ya es otro nuevo, a través del ejercicio de una nueva acción. (pág. 351)

1.4 Características de la acción de nulidad de laudos arbitrales

La acción de nulidad tiene como características el ser extraordinaria, principalmente pública, procesalmente es autónoma y es limitada.

La característica de extraordinaria surge puesto que el laudo arbitral es inapelable por lo que no se puede recurrir. Además también se considera extraordinaria puesto que en caso de que se acepte dicha acción se dejará sin efecto un laudo arbitral que ya está ejecutoriado.

Es principalmente pública porque en el supuesto no consentido de que el laudo arbitral no sea válido, las partes podrán interponer esta acción no solo por criterios de satisfacer un interés personal; sino porque el Estado no puede permitir que una decisión inválida tenga los efectos de sentencia ejecutoriada de última instancia. Me refiero a decisión en válida no en términos de los méritos de la controversia sino aquella que vulnera principios básicos que deben observarse en todo procedimiento controversial, los mismos que se encuentran detallados en las causales de la acción de nulidad según la LAM.

La acción de nulidad es autónoma en términos procesales puesto que presupone una decisión ejecutoriada y será la misma la que se someterá al conocimiento del juez para quien decida la validez o no del fallo, mientras que en un recurso normal lo que se somete a conocimiento del juez superior es el mismo caso fáctico que conoció el inferior. El proceso arbitral y la acción se rigen por normas distintas, ante órganos de diferente naturaleza, por tanto procesalmente hablando son eventos distintos.

La acción de nulidad es limitada puesto que quien la proponga debe alegar situaciones en particular, a diferencia de que en los recursos ordinarios la ley no ha establecido criterios que limiten la interposición de tales recursos. La LAM permite a cualquiera de las partes la interposición de la acción de nulidad, que será resuelta por la justicia ordinaria.

Con respecto a las causales por las cuales se puede activar el control judicial del laudo a través de la acción de nulidad tenemos cinco causales en la Ley de Arbitraje y Mediación, a las cuales se deben sumar dos causales consideradas por la Corte Constitucional del Ecuador como fundamento de la acción de nulidad. Lo anterior, sin olvidar que conforme a esta misma Corte se podría ampliar las causales del art. 31 en referencia a todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La Ley de Arbitraje y Mediación en su art. 31 nos indica que las causales para activar el control judicial con respecto al laudo arbitral son las siguientes:

“Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral”.(Ley de Arbitraje y Mediación, 2006)

Sin embargo, en el año 2015 en el caso No 0880-13-EP se determina que el anterior artículo no es taxativo. La Corte Constitucional (2015) afirma: “Entonces, el operador de justicia jamás puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin serias reflexiones en el bloque normativo referido en este párrafo”. (pág.19)

Para sustentar el criterio anterior se sigue el art. 172 de la Constitución de la Republica, que señala: “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”. (Constitución del Ecuador, 2008)

En sujeción a lo anterior, dos serían las nuevas causales de nulidad determinadas por la Corte Constitucional:

a) Falta de motivación del laudo arbitral

La falta de motivación de todo acto, resolución acarrea la nulidad del mismo por lo cual el juez no puede dejar de observar el marco constitucional al momento de resolver sobre la acción de nulidad. La Corte Constitucional (2015) afirma:

De ahí que la falta de motivación en cualquier acto jurisdiccional, constituye causal de nulidad aunque no se encuentre expresamente contemplada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; pero se halla prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, el hecho de que no esté consagrada en la ley ibídem, como causal, no impide al juzgador pronunciar sobre el asunto... (pág. 30).

b) Falta de competencia del tribunal arbitral

La norma constitucional que se refiere a la competencia como garantía del debido proceso tiene que observarse también en el arbitraje, por lo que en caso de que en el desarrollo del mismo se violenta el derecho a ser juzgado por un árbitro competente, la parte afecta puede activar el control judicial sobre el laudo arbitral a través de la acción de nulidad utilizando la falta de competencia para la nulidad del fallo expedido. La Corte Constitucional (2015) afirma:

Si bien es cierto que los dos aspectos antes señalados no se encuentran dentro del catálogo de las nulidades previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación¹⁶, la jueza o juez y los árbitros, para garantizar el derecho constitucional al debido proceso en el desarrollo de cualquier procedimiento, estos tienen como primera obligación constitucional y legal, determinar su competencia por mandato del artículo 76 numeral 7 literal k de la Norma Suprema... (pág. 22)

El anterior criterio de la Corte Constitucional a mi opinión vulnera la seguridad jurídica que ya fue explicada siguiendo el pensamiento de la misma Corte, porque al señalar que se puede completar el art. 31 de la LAM en relación a un bloque normativo da lugar a que no existan normas claras y previas sobre tal cuestión, puesto que en un futuro dicho art. 31 puede ser completado a criterio teleológico que es difícil de predecir por la parte que puede alegar

Además no hay que confundir las causales para la nulidad del laudo arbitral, con aquellas de las cuales se podría derivar una violación a los derechos constitucionales de las partes que sometieron su controversia al arbitraje y que les supondría el derecho de interponer una acción extraordinaria de protección.

2. CAPITULO 2

2.1 Cuestiones procesales de la Acción de Nulidad en conformidad a la Ley de Arbitraje y Mediación

La ley de Arbitraje y Mediación en su art. 31 explica a breves rasgos el procedimiento de la acción de nulidad. En primer lugar, esta acción le corresponde solamente a las partes quienes la interpondrán a conocimiento del árbitro o tribunal arbitral en el término de diez días luego de que el laudo se haya ejecutoriado.

De la lectura del art. 30 de la LAM tenemos que el laudo se ejecutoria 3 días después de notificado el mismo sin que se hayan interpuesto el recurso de aclaración o ampliación, o en su defecto, luego de la notificación a las partes de la resolución de dichos recursos horizontales. La Corte Constitucional (2012) afirma:

Por tanto, se puede concluir, sin que se requiera de un mayor análisis, que la decisión final en un proceso quedará inmediatamente ejecutoriada luego de haber sido notificada la providencia mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación y aclaración. (pág. 10)

Verificado lo anterior, el árbitro o tribunal arbitral en el término de tres días remitirá el expediente del proceso al Presidente de la Corte Provincial de Justicia quien tendrá 30 días término para resolver contados desde que conoció del proceso.

Si la acción de nulidad no observa el término para su presentación, se la entenderá como no presentada por lo que no se seguirá en su trámite. Según la LAM el Tribunal de Arbitraje ordenará el efecto antes previsto a la acción presentada fuera del término legal.

Esta interpretación estaría ligada a la naturaleza del arbitraje y al principio de celeridad que es propia de esta institución jurídica es la que señala que la anterior decisión corresponde al Tribunal de Arbitraje, puesto que se ahorraría tiempo a las partes y evitaría sobrecarga de trabajo a las Cortes Provinciales. Además que la determinación sobre si la parte presentó o no la acción de nulidad en el tiempo legal es un criterio sumamente objetivo. La Resolución 08-2017 cambia lo anteriormente dicho puesto que le atribuye la calificación de la acción de nulidad al Presidente de la Corte Provincial.

La regla general es que la acción de nulidad no suspende la ejecución del laudo. A pesar de lo anterior, la parte que presentó la acción de nulidad ante la justicia ordinaria, puede solicitar al árbitro o tribunal deberá fijar la suma de la caución y la suspensión de la ejecución del laudo. El árbitro o tribunal arbitral luego de conocer la solicitud tiene tres días término luego de conocida la solicitud. Luego de aceptada, la parte actora deberá rendir caución en tres días término luego de la notificación de la misma.

2.2 Procedimiento bajo el cual se sustancia la acción de nulidad.

Como pudimos notar, el trámite que establece la LAM es muy general y no indica el tipo de procedimiento en el que debe sustanciarse la acción de nulidad, por tanto antes de la vigencia del COGEP, es decir cuando regía el Código de Procedimiento Civil- en adelante CPC- se acudía a lo determinado en el art. 63 de aquel cuerpo legal: “Toda controversia judicial que, según la Ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario”. (Código de Procedimiento Civil, 2005). Como consecuencia de la aplicación del art. 63 del CPC la acción de nulidad era un proceso de carácter cognoscitivo lo que permitía la reconvención a la acción de nulidad, la apelación de la sentencia que resolvía la acción de nulidad, y además el recurso de casación.

Tal criterio contradice totalmente la naturaleza del arbitraje y de la acción de nulidad que ya fueron explicadas oportunamente.

El Dr. Patricio Carrillo Dávila, expresidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, emitió un informe de inaplicabilidad del art. 59 del CPC cuyo contenido era el mismo que el art. 63 anteriormente citado. Dicho informe fue remitido al seno del Tribunal Constitucional para que decida sobre la inconstitucionalidad de la aplicación de tal disposición legal en relación al procedimiento de la acción de nulidad del laudo arbitral. El argumento del Dr. Carrillo giraba en torno a que la aplicación del procedimiento ordinario a la acción de nulidad del laudo arbitral atentaba a los principios contenidos en la Constitución Política de 1998 en su art. 92; los cuales eran la celeridad, oportunidad y eficacia procesal. Por lo anterior, La Corte Constitucional para el Periodo de Transición se pronuncia en Sentencia No. 0008-2008-DI.

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición (2009) afirma:

Esta Corte advierte que el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito incurre en una equivocación al considerar que el arbitraje y, concretamente, la acción de nulidad del laudo arbitral se ajustan a lo previsto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que declara su inaplicabilidad al caso y aplica el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Es verdad que el artículo adjetivo civil en cuestión no es aplicable al caso, pues la Ley de la materia establece un procedimiento especial, pero no porque sea inconstitucional, es decir, porque contraría principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, como garantizaba el artículo 192 de la Constitución Política de 1998 y el artículo 169 de la Constitución vigente.

Tomando de base la sentencia antes citada, la Corte Provincial del Guayas niega el recurso de apelación de un laudo arbitral al indicar que la acción de nulidad no se sustancia como un procedimiento de conocimiento, por lo cual no se puede apelar la sentencia que resuelve dicha acción. La parte afectada presenta recurso de casación el cual es inadmitido por la Corte Nacional de Justicia, luego de esto presenta acción extraordinaria de protección. En la cual la Corte Constitucional (2013) afirma:

Por esta razón debe distinguirse entre la apelación del laudo arbitral y la apelación de la sentencia de nulidad de laudo arbitral. Como ya se ha dicho,

existe una limitación normativa para formular un recurso de apelación frente a un laudo arbitral, pero aquello no implica que la sentencia de nulidad del laudo arbitral no sea apelable, tomando en cuenta que el legislador no ha establecido una restricción específica o exclusiva a tal posibilidad. (pág. 12)

La Corte Constitucional en el caso anterior hace especial énfasis al decir que el recurso de casación es negado puesto que el actor del mismo presenta dicho recurso extraordinario para la sentencia que resuelve la acción de nulidad en Primera Instancia. El fin de lo anterior es que se tenga claro que por ese supuesto estaba bien inadmitido tal recurso, por lo que se entiende tácitamente que si procede el recurso de casación para la resolución que resuelve la apelación de la sentencia de nulidad del laudo arbitral. Es oportuno señalar que mientras tuvo vigencia el CPC se podía apelar de toda sentencia a la cual la ley no negara ese recurso de manera expresa.

Con respecto a si cabe o no el recurso extraordinario de casación con respecto a la sentencia que resuelve la apelación de la acción de nulidad la Corte Constitucional ha fallado de manera contradictoria. En sentencia No. 124-15-SEP-CC determina que si cabe la casación; mientras que en sentencia 018-16-SEP-CC niega la interposición de dicho recurso.

En sentencia No. 124-15-SEP-CC que resuelve el Caso No. 1279-11-EP y 1280-11-EP la Corte Constitucional estableció que si procede recurso de casación contra la sentencia de apelación de la acción de nulidad del laudo arbitral. Dicho fallo analiza tal cuestión en base a la característica de compuesto del derecho al debido proceso. El derecho al debido proceso es un derecho de protección, en él se estipula que es un derecho primordial, asiste a las partes involucradas en un proceso judicial o administrativo, para el fiel cumplimiento de este derecho, se deben velar por las garantías observadas en la constitución para la misma, con el fin de la realización de justicia. El debido proceso no pretende tampoco que el procedimiento jurídico sea una simple consecución de actos formales, pues importa más el contenido y el fondo en derecho que lo procesal. Es por aquello que el debido proceso, entonces, constituye uno de los más importantes derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, y en lo que conocemos como estado constitucional de derechos, con este se pretende que las personas, pueblos, colectivos y demás, desarrollen el ejercicio de sus derechos, en luz de procesos que protegen sus derechos. Por tal motivo, cuando se pretende demostrar la afectación del derecho al debido proceso, se debe

indicar cual garantía se está violando, debido a que este derecho tiene carácter de derecho compuesto.

La parte actora menciona que al momento de negársele el recurso de casación y el recurso de hecho, se están violentando el derecho a la defensa. Entiéndase el derecho a la defensa como aquella oportunidad que tiene toda persona de ser oída para hacer valer su postura en relación a un tema de controversia, en ella se contiene el derecho a contravenir, contradecir, objetar pruebas entre otros derechos, pero para este caso, también se contiene el derecho a ejercitar recursos que la ley otorgue.

El derecho a la defensa se ejercita de acuerdo a la etapa, instancia o grado en que se encuentre el procedimiento, de este modo los recursos procesales son herramientas que pretenden acceder a otras instancias o etapas procesales con el propósito de ejercer plenamente la defensa. Por aquello es que si una autoridad judicial priva de la oportunidad de acceder a una instancia superior de revisión del proceso, se estaría infringiendo el derecho de defensa. Se debe entender también que todos los recursos no son aplicables de ejercerse en todo momento y bajo cualquier situación, sino que la ley prevé en qué casos deben aplicarse, pues esta regulación permite un orden público y evita la exagerada dilación del proceso. Es por aquello que la restricción del acceso a algún recurso no conlleva dentro de la negativa de acceso, una violación al derecho a la defensa o al debido proceso.

En la LAM se hace referencia que el arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos de jurisdicción privada por terceras personas, que no tienen la calidad e investidura de los jueces de la jurisdicción común, por no ser designados por el poder público, sustrayéndolos de la jurisdicción común, previo sometimiento voluntario de las partes en tal decisión y cuya existencia impide a la Función Judicial conocer de las cuestiones litigiosas sometidas al arbitraje. Así la disposición del artículo 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje estatuye la inapelabilidad del laudo arbitral, por lo que la decisión arbitral se torna irrevocable y podrá obtenerse su ejecución forzada del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio.

En el referido caso los jueces provinciales formularon una posible relación en el sentido de recurrir mediante apelación un laudo arbitral, frente a la posibilidad de presentar un recurso de casación en contra de una sentencia de segunda instancia al resolver una acción de nulidad. Lo cual contraviene a todo lo explicado

anteriormente, pues las partes no pretendían apelar o casar el laudo arbitral puro, sino que, la pretensión de ellos, se basaba en la casación de la sentencia de la acción de nulidad, que es de justicia ordinaria y si es susceptible del recurso.

Así, en este caso, la Corte Constitucional (2015) señala:

De allí que el argumento expresado por dichos jueces provinciales en el auto del 30 de mayo de 2011, al señalar que "la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento, en atención a lo prescrito en el artículo 32 de la Ley de Mediación y Arbitraje. El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos de jurisdicción privada por terceras personas..." y que "...la disposición del artículo 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje estatuye la inapelabilidad del laudo arbitral, por lo que la decisión arbitral se torna irrevocable y podrá obtenerse su ejecución forzada del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio", deviene en irrazonable, porque ha quedado demostrado que la pretensión de las entidades accionantes no tiene relación con la argumentación expresada por dichos jueces provinciales. (pág. 18)

Por aquello la Corte Constitucional decide que sí se dio una violación al derecho del debido proceso, por la negativa reiterada e injustificada del acceso al recurso para el ejercicio de la defensa. Y en respuesta a la pregunta planteada al momento del proceso argumentativo de la Corte Constitucional se concluye que sí cabe recurso de casación a la sentencia de apelación que niega la nulidad del laudo arbitral, ya que no se apela el laudo arbitral por sí, sino que se aplica el recurso de casación en sentido de la sentencia de justicia ordinaria que niegue la nulidad del laudo. Tal criterio queda claro cuando la Corte Constitucional (2015) afirma:

No existe por tanto justificación para que los jueces provinciales hayan pretendido argumentar la inapelabilidad del laudo arbitral como razón suficiente para negar el recurso de casación planteado en contra de una providencia judicial expedida por una Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; además, tampoco se evidencia razón suficiente para que los jueces provinciales señalen quede acuerdo a la jurisprudencia constante en la gaceta judicial N.º 07, año CU, serie XVII, página 1909, debe tenerse en cuenta la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento, en atención a lo prescrito en el artículo 32 de la Ley de Mediación y Arbitraje, porque justamente ha de reiterarse que ni el Ministerio de Transporte y Obras

Públicas ni la Procuraduría General del Estado han intentado plantear un recurso de casación en contra del laudo arbitral, en tanto aquello no está permitido en nuestro sistema procesal. (pág. 18)

En la anterior sentencia la Corte Constitucional hace énfasis en que lo prohibido por el ordenamiento jurídico es la impugnación del laudo arbitral mediante el recurso de apelación o casación y que no existe prohibición a la interposición de estos recursos en relación a la acción de nulidad del laudo arbitral.

Como ya se expresó, el tema de la casación en relación a la sentencia que resuelve la apelación de la acción de nulidad del laudo arbitral, ha sido resuelto de manera contradictoria. Así, anteriormente se señaló la procedencia del recurso de casación en este tipo de procedimiento; sin embargo, dicho criterio cambia en Sentencia 018-16-SEP-CC al determinar que la acción de nulidad no es un proceso de conocimiento y por tanto no procede el recurso de casación. La Corte Constitucional (2016) afirma:

En líneas anteriores se especificó y describió toda la actividad jurisdiccional que realizó el accionante, a nombre de su representada para la defensa de sus derechos, en lo relativo a la presentación de los recursos verticales y horizontales previstos en la ley, que efectivamente fueron interpuestos y sustanciados, aunque no fueron aceptados porque según los jueces competentes, la ley de la materia así lo dispone al establecer expresamente que no procede el recurso de casación en procesos judiciales que no son de conocimiento, como es el caso específico materia del presente examen constitucional, que hace relación a la demanda de nulidad de un laudo arbitral. (pág. 7)

2.3 Procedimiento de la acción de nulidad en conformidad a la Corte Nacional de justicia.

Con la vigencia de la nueva normativa procesal recogida en el Código Orgánico General de Procesos –en adelante COGEP–, en especial a que dicho cuerpo legal daba paso al sistema procesal oral la Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución 08-2017 con la que se clarifica el procedimiento de la acción de nulidad del laudo arbitral a la luz del COGEP.

Esta resolución no cambia ningún aspecto regulado en el art. 31 de la LAM que ya fue explicado, a excepción de la calificación del laudo que según la LAM le

correspondía al Tribunal de Arbitraje, sin embargo esta resolución determina que tal calificación tiene que realizarla el Presidente de la Corte Provincial.

De esta manera, esta acción se presenta en el término de diez días contados desde la ejecutoria del laudo arbitral ante el árbitro o tribunal arbitral quien tendrá el término de tres días para enviar el proceso al Presidente de la Corte Provincial de Justicia.

Para criterio de la Corte Nacional de Justicia mediante esta resolución le compete al Presidente de la Corte Provincial realizar la calificación de la acción de nulidad del laudo arbitral en relación a la oportunidad de la presentación de dicha acción. Entonces le corresponde a él realizar tal examen y en caso de que la parte que planteo tal acción lo haya hecho en el término correcto, se tendrá que correr traslado a la parte accionada para que en virtud del ejercicio al derecho de contradicción pueda contestarla en cinco días término. Si la parte actora excede los cinco días término en la presentación de la acción de nulidad, tal acción será inadmitida.

Luego de lo anterior, las partes serán convocadas a audiencia única, la misma que tendrá lugar dentro de los treinta días término posterior a la fecha en que el juzgador conoció la acción. Esta audiencia única se regirá por las reglas generales de todas las audiencias y con los efectos que prevé el art. 87 del COGEP. El fin de la audiencia única será la práctica de las pruebas que las partes hayan anunciado en la demanda de nulidad o en la contestación de la misma, respectivamente.

El juzgador tendrá que pronunciar la sentencia de manera oral al finalizar la audiencia única. Y luego tendrá que notificarla por escrito y con la respectiva motivación. La sentencia que resuelva la acción de nulidad no será susceptible de ningún recurso vertical, pero se puede pedir la aclaración o ampliación de la misma. Esta resolución de la Corte Nacional de Justicia al negar el recurso de apelación y la casación con respecto a la sentencia que resuelve la acción de nulidad, contradice expresamente lo resuelto por la Corte Constitucional sobre dichos temas. El motivo para que la Corte Nacional tenga este criterio es porque el COGEP admite el recurso de apelación en los casos en que expresamente la ley lo conceda. El artículo 256 del COGEP manifiesta:

Art. 256.- Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En esta resolución se niega el recurso de casación puesto que este tiene lugar contra las sentencias ejecutoriadas dictas en procesos de conocimiento y como hemos visto la Corte Constitucional determinó que la acción de nulidad no reviste un nuevo proceso de carácter ordinario.

CONCLUSIONES

- La acción de nulidad a pesar de ser independiente al proceso arbitral; no puede desprenderse de la naturaleza que rige al arbitraje; por lo anterior considero correcto la prohibición de interponer el recurso de apelación y de casación respecto a la sentencia que resuelve la acción de nulidad, tal como lo establece la Corte Nacional de Justicia en la Resolución 08-2017.
- Los criterios jurisprudenciales de nuestra Corte Constitucional han sido contradictorios en el tema que nos ocupa, pero en el transcurrir de sus funciones cada vez se apega más a la naturaleza del arbitraje y a la intención de las partes, quienes se someten al arbitraje con la finalidad de sustraer el conocimiento de su controversia de la justicia ordinaria.

RECOMENDACIONES

- Con el fin de evitar problemas con respecto a la jerarquía de la Resolución 08-2017 dictada por la Corte Nacional de Justicia considero necesario una reforma legal a la Ley de Arbitraje y Mediación para que conste expresamente que no procede el recurso de casación ni el de apelación en el proceso de la acción de nulidad del laudo.
- Sugiero una reforma a la resolución 08-2017 dictada por la Corte Nacional de Justicia para que sea el Tribunal de Arbitraje quién califica la oportunidad en la presentación de dicha acción con el fin de disminuir la carga de trabajo procesal en las Cortes Provinciales del Ecuador puesto que tal calificación se rige bajo un criterio objetivo por lo que no habría ningún problema si tal calificación le corresponde al Tribunal de Arbitraje.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil (2005). Quito.

Código Orgánico General de Procesos (2015). Quito.

Constitución de la República del Ecuador (2008). Quito.

Corte Constitucional de Colombia. (6 DE OCTUBRE DE 1999). Sentencia No. C-742/99. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-742-99.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (13 de enero de 2016). SENTENCIA N.o 018-16-SEP-CC. Obtenido de: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/018-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_018-16-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (13 de enero del 2016). Sentencia No.018-16-SEP-CC. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/018-16-SEP-CC.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (14 de marzo del 2013). Sentencia No. 008-13-SCN-CC. Obtenido de: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/008-13-SCN-CC/REL_SENTENCIA_008-13-SCN-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (16 de septiembre del 2015). Sentencia No. 302-15-SEP-CC. Obtenido de: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/302-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_302-15-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (16 de septiembre del 2015). Sentencia No. 008-13-SCN-CC. Obtenido de: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/302-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_302-15-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (22 de abril del 2015). Sentencia No. 124-15-SEP-CC. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/124-15-SEP-CC.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (23 de octubre del 2013). Sentencia No. 081-13-SEP-CC. Obtenido de: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/081-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_081-13-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (30 de septiembre del 2015). Sentencia No. 325-15-SEP-CC. Obtenido de: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/325-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_325-15-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (5 de agosto del 2010). Sentencia No. 017-10-SCN-CC. Obtenido de: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2010/017-10-SCN-CC/REL_SENTENCIA_017-10-SCN-CC.pdf

Fairén Guillén, V. (1955). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Ley de Arbitraje y Mediación (2006). Quito.

Oppetit, B., Silva-Romero, E., Matilla Espinosa, F., & Caicedo Demoulin, J. (2006). *Teoría del arbitraje*. Bogotá: Legis.

Salcedo Verduga, E. (2001). *El Arbitraje: La justicia alternativa* (1st ed.). Guayaquil: Editorial Jurídica Míguez Mosquera.

Santos Belandro, R. (2000). *Arbitraje Comercial Internacional*. México, D.F.: Oxford University Press.

Vidal Ramírez, F. (2003). *Manual de Derecho Arbitral*. Lima: Gaceta Jurídica.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Gavilanez Diaz, Erick Orlando**, con C.C: # 0926357435 autor del trabajo de titulación: **Procedimiento para la sustanciación de la acción de nulidad del laudo arbitral en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de Febrero del 2018

f. _____

Nombre: **Gavilanez Diaz, Erick Orlando**

C.C: **092635743-5**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Procedimiento para la sustanciación de la acción de nulidad del laudo arbitral en el Ecuador		
AUTOR(ES)	Erick Orlando, Gavilanez Diaz		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Hilda Teresa, Nuques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de Febrero del 2018	No. DE PAGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Civil, Arbitraje, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Arbitraje, inapelabilidad del laudo arbitral, acción de nulidad, apelación, casación.</i>		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El Arbitraje se presenta como un método alternativo de solución de conflicto diferenciándose así de la justicia ordinaria. Las partes conocen con antelación al procedimiento arbitral las reglas por las cuales se rige. Por esto, las partes conocen la inapelabilidad del laudo arbitral; a diferencia de lo que sucede con la sentencia de primera instancia obtenida en un proceso de conocimiento. El laudo arbitral, es inapelable y solo es susceptible de los recursos horizontales de aclaración y ampliación. La ley de Arbitraje y Mediación dispone que en caso de ser inválido el laudo arbitral; las partes puede ejercer la acción de nulidad. El art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece breves reglas procedimentales sobre la sustanciación de esta acción. Además, en la LAM se dispone que las reglas de la ley procesal ordinaria son aplicables en lo no descrito por la misma. Por lo anterior, desde la creación de la LAM ha existido controversia acerca de cuáles son las reglas de la ley procesal ordinaria que puede aplicarse a la acción de nulidad.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593- 939172570	E-mail: erickgavilanez@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette	
	Teléfono: +593-994602774	
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	